



**POSESION DE TERRITORIOS DE INFIELES
DURANTE EL SIGLO XV: LAS CANARIAS Y LAS INDIAS***

LUIS ROJAS DONAT

Durante el gran siglo de los descubrimientos geográficos, Portugal primero, y después Castilla, continuaron su proceso reconquistador del territorio peninsular, expandiéndose sobre los espacios inmediatamente contiguos en Africa septentrional y su costa occidental hacia el sur, como asimismo en dirección de los archipiélagos atlánticos. Fue un proceso que se generó de manera espontánea siguiendo el curso natural de la dirección que, desde hacia más de siete siglos, habían adquirido los acontecimientos de la Reconquista. Durante este largo y decisivo proceso, la vida cotidiana hispánica se llenó de contenido religioso, elemento éste que acicateaba los ánimos y estimuló a los hombres a recuperar, palmo a palmo, el territorio del dominio árabe¹.

A partir del siglo XI comienza el apoyo que formalizó el Papado a esta lucha, a la que se mantuvo permanentemente unido. De no haber existido este vínculo tan estrecho, la Reconquista no habría tenido la impronta religiosa tan característica que le es propia; llevada a cabo, además, en una época radicalmente religiosa y violenta, se pusieron en contacto dos religiones cuya concordia era irrealizable, porque por un lado los musulmanes se encontraban en estado permanente de guerra santa contra los cristianos, y por otro, éstos, continuamente estimulados por Roma, se sentían atraídos por un espíritu esencialmente guerrero: la cruzada².

Fue precisamente este espíritu de cruzada, reiterativamente expresado por el Pontífice, el que, junto a los intereses mercantiles que nunca desaparecen, proyectaron la lucha contra los infieles al norte de Africa. Portugal, habiendo concluido en el siglo XIII la guerra de recuperación de sus territorios perdidos, emprendió su camino expansionista vertiendo el mismo contenido de su anterior guerra, pero ahora, en lucha

abierta con el tradicional enemigo sarraceno en las tierras de Marruecos. Esto habría de endurecer su acción en cuanto al trato con los infieles, puesto que en todas las operaciones bélicas que Portugal encaminó desde la conquista de Ceuta (1415) en adelante, reportaron para ese reino todos los beneficios inherentes a la Cruzada, pero también, se tiñeron de una crueldad implacable, propia de una guerra considerada santa.

No muy diferente en el proceso vivido por Castilla en su lucha de Reconquista. Hasta antes que finalizara el primer milenio, en las grandes conquistas llevadas a cabo por los cristianos, fue costumbre inveterada reducir a condición de esclavos a los sarracenos cautivos. Sin embargo, esta realidad fue variando visiblemente a partir del siglo XI cuando en las conquistas quedaron sometidas minorías numerosas de musulmanes. Estas comunidades habitaban las cuencas de los ríos que marcan las etapas de la Reconquista: Tajo, Ebro, Guadiana y Guadalquivir (Siglos XI al XIII), y a fines del siglo XV, la región Granadina. Todos ellos corrieron suertes desiguales: una buena parte vieron respetada su libertad personal, fuera por pacto o capitulación, fuera porque a las huestes cristianas les era materialmente imposible someter bajo su dominio a tan grandes cantidades de sarracenos, muchos de ellos pacíficos pobladores. No obstante, situados en una zona fronteriza, tierra de guerra, era difícil conciliar esta voluntad de respeto por la libertad de los musulmanes sometidos, con el interés económico de las razzias de mercaderes-piratas que nutrieron los mercados esclavistas de Castilla hasta fines del siglo XV. Así, con dificultades de distinto orden, ambos reinos conquistaron y ocuparon el norte y la franja costera occidental de África y los archipiélagos del *Mare Tenebrosum*.

La expansión ultramarina luso-castellana se inició, por lo tanto, sin más título que el que los príncipes cristianos aseguraban tener sobre los territorios habitados por infieles, considerados por el *orbis christianus* como bárbaros, sin personalidad jurídica, sin derechos de ninguna índole, susceptibles de ser dominados y esclavizados. Habitantes de espacios ajenos al mundo conocido, habitado y habitable (*oikoumene*), los no-cristianos quedaron comprendidos dentro de la categoría de infieles tradicionalmente conocidos y aborrecidos por la Europa bajo-medieval: los musulmanes y judíos, éstos últimos, segregados por su ascendencia con el pueblo deicida y odiados por sus actividades económicas. Todos ellos eran, pues, sistemáticamente rechazados por la sociedad española. Los príncipes cristianos, y también los particulares, no tuvieron ningún escrúpulo para coger en calidad de esclavos a los negros de África,



como a los huanches de Canarias. La esclavitud que pesó sobre éstos, tuvo por origen dos vertientes: por una parte como ocupación de tierras de infieles, consideradas vacantes por la opinión general de la época, esto es, de dominio de quien las ocupase. La otra por tratarse de la dura consecuencia de una guerra de conquista, en la que el dominado podía ser legítimamente muerto pero se le perdonaba la vida a cambio de esclavizarlo³. En lo tocante a los negros, se les aplicó en toda su extensión la teoría aristotélica, que unida a su infidelidad y su color de piel —signo de subhumanidad— no provocó disquisiciones en su defensa. Hasta qué punto los negros eran musulmanes, no lo sabían los príncipes y esta ignorancia quedó reflejada en algunas de las bulas portuguesas en las que se consagra la cruzada contra ellos por ser islámicos. Efectivamente, la bula *rex regum* de 1436 del Papa Eugenio IV, concedida al monarca luso Don Duarte, cuando se refiere a aquellas primitivas tribus de negros, sin cohesión ni poder, como los alávares y los azenegues, lo hace calificándolos con durísimas e inmerecidas palabras. El Papa confunde el tipo de infiel y consagra la cruzada, concediéndole a los portugueses idénticas gracias, indulgencias y privilegios de que disfrutaron los cruzados en Tierra Santa. Posteriormente, en 1443, una segunda bula homónima, expedida en favor de Alfonso V de Portugal, reitera los mismos títulos, privilegios y gracias⁴. La verdad es que los habitantes de las regiones del norte del Africa eran, en efecto, musulmanes, pero a medida que se avanzaba por la inmensa costa que se venía explorando tras haber cruzado Gil Eanes el Cabo Bojador, en 1434, y Noño Tristão el río Senegal, en 1444, aparecían negros paganos —esto es, infieles no-islámicos, muchos de ellos de religión animista— en proporción creciente, según se ganaban nuevos espacios por la franja costera del Africa atlántica.

No obstante, este contacto, en una época de sentimientos crispados, no provocó en los portugueses discusiones ni cuestionamientos sobre las consecuencias religiosas y filosóficas de sus contactos con comunidades que jamás habían oído hablar de Cristo. La razón estriba en que los lusitanos les consideraban a todos ellos como enemigos geopolíticos y religiosos, ya que desde antaño venían sosteniendo guerras que, en su opinión, eran eminentemente justas, toda vez que, con el apoyo y promoción del Papa, se fueron transformando en una cruzada nacional⁵. Además, cuando los portugueses, por imperativo de su propia debilidad —poca población interna y escasos recursos— se vieron en la necesidad de abandonar la costosa guerra de dominación que llevaban en un territorio desconocido y de escaso valor económico como el Norte de Africa, para emprender la exploración del Atlántico y de las costas



occidentales del Africa —con más posibilidades económicas y políticas—, no supieron discriminar la diferencia que surgía al enfrentar un enemigo sarraceno con un infiel no-islámico que aparecía en estas regiones atlánticas, v. g., los azenegues, o simplemente salvajes, como eran los guineos.

Las perspectivas de lucro que avisaban los particulares, y también la Corona, por supuesto, hicieron atractiva esta zona para los esclavistas quienes, ajenos a los ideales de cruzada, aprovechaban las franquicias de dicha guerra para asaltar a los indefensos aborígenes, reducirlos a esclavitud y venderlos en la metrópolis. Debido a la inexperiencia y el poco conocimiento que se tenía de la zona, la captura no fue numerosa en un principio, pero a partir de 1443 el negocio esclavista comenzó a hacerse lucrativo y los puertos sureños de Portugal a transformarse en mercados de esclavos⁶.

Mal informados de la realidad de los indígenas de las costas saharianas, los pontífices siguieron apoyando esta empresa portuguesa reafirmando el carácter de cruzada. Las bulas *divino amore communiti* (1452) y *Romanus Pontifex* (1455), expedidas por Nicolás V a petición de Alfonso V de Portugal, se expresan en duros conceptos partiendo de la base de que eran musulmanes, y por esto, susceptibles de esclavitud perpetua⁷.

Sin embargo, durante las primeras décadas del siglo xv, la conquista y dominación de las Canarias, que producía pingües ganancias a los mercaderes esclavistas, comenzó a ser impugnada. Las fuentes permiten apreciar una tenue, pero importante, actitud revisionista de la tradición europea en relación con su trato con infieles. Las divergencias que se advierten entre los mismos conquistadores respecto de lo lícito o ilícito que era imponer la esclavitud sobre aquellos infieles indígenas, que ya habían aceptado —de grado o por fuerza— el dominio de un señor cristiano, revelan en la actitud nueva de cuestionar una práctica considerada como una cosa normal y lícita⁸. En efecto, la crónica de Pierre Boutier que relata la expedición de los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de La Salle (1402-1405) para conquistar bajo bandera castellana las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Hierro, cuenta la negativa del español Francisco Calvo ante la propuesta del capitán normando Bertín de Berneval, de capturar a cuarenta isleños de Lanzarote para venderlos, a escondidas de Bethencourt, como esclavos en los mercados de Andalucía. El cronista consideró la acción como un robo de súbditos, pues éstos ya estaban bajo el dominio y protección de Bethencourt, señor de las islas y vasallo del rey Enrique III de Castilla⁹.



Posteriormente, siguieron protestas ante la Santa Sede provenientes de manera especial de los obispos de Canarias, que impugnaron las prácticas esclavistas porque se entendía que no mediaba causa justa de esclavitud para súbditos pacíficos y en vías de cristianización. Se trataba, pues, de infieles sometidos a dominio de cristianos y potenciales fieles. Por el contrario, a aquellos que resistían el dominio de los cristianos les fue impuesto todo el rigor de la servidumbre. La Curia romana se pronunció en varias ocasiones, a partir de 1431, sobre este asunto, condenando el *salteo* —como entonces se le llamaba— acogiendo las denuncias y los argumentos del obispo de Rubicón, Fernando Calvetos, de que la esclavización de ellos, bautizados o a punto de serlo, violaba la seguridad prometida, desacreditando la evangelización e incitándoles a retractarse. Más tarde, enterado de la ineficacia de las condenas y las resoluciones, el Papa Pío II, en 1462, volvió sobre el asunto autorizando ahora al obispo de Canarias Diego de Illescas y a los arzobispos de Toledo y Sevilla para que excomulgasen a los salteadores de las Canarias, de modo que la conversión no se viera entorpecida¹⁰. Como era lógico, el Papa, interesado en los logros misionales en las islas, estaba consciente de que era necesario garantizar no sólo la vida de aquellos infieles, sino también su libertad personal; la protección de ésta era, sin duda, un problema nada fácil de solucionar como lo demuestran los numerosos documentos que sobre este punto ha estudiado D. I. Woelfel. El Papado distinguía entre estos aborígenes —infieles todos— a algunos que estaban recién convertidos, otros a punto de serlo, y otros todavía indómitos y salvajes que resistían la predicación. La Curia, a instancias de la información que le proporcionaban las diócesis, consideró a los naturales de las islas como futuros fieles y no como enemigos obstinados de la Iglesia.

Sin embargo, es necesario no perder la perspectiva al analizar la actitud pontificia. Por mucho celo evangelizador y efusivo respeto por la libertad de los infieles que, como se ha señalado, estaba referido a un ámbito perfectamente delimitado (territorio apostólico), el Papado no desaprobaba que la extensión de la fe (*amplificatio fidei*) se llevara a cabo mediante la intervención de un Estado católico que imponía el dominio político sobre los pueblos convertidos. Ni que decir tiene si aquel Estado tuviera en ese intento ciertos obstáculos, porque en esa necesidad, las huestes militares adquirirían la categoría de “cruzados”, como he mostrado. En una época en que los distingos que hoy hacemos no se conciben, la Iglesia consideraba que tanto el crecimiento espiritual como el temporal de la cristiandad, eran obras laudables para Dios; tanto más, cuanto que las informaciones que provenían del Medio Orien-



te, hacían abrigar las más oscuras esperanzas, debido a las conquistas que ininterrumpidamente iban consolidando el avance de los turcos otomanos sobre el Imperio bizantino. Así, por contraste, la empresa de expansión sobre los infieles era un triunfo del *orbis christianus*¹¹.

Esta actitud se mantuvo durante gran parte del siglo xv, coexistiendo con las expediciones de *salteo* organizadas tanto por particulares como por príncipes cristianos. Estas últimas, por propia iniciativa y autoridad, se deben precisamente a que no existe, a nivel oficial, una distinción muy clara acerca de clases de infieles. Evidentemente, la distinción que hacía el Papa con los canarios, era poco aceptada por no comprenderse. Todos los infieles eran considerados entonces, enemigos de los cristianos y su sometimiento —y eventual exterminio ante la contumacia— entendido como una obra pía y honesta. Súmase a todo esto, el que dichos pueblos, y otros, eran muy poco conocidos a nivel popular, pues sólo a fines del siglo xv y a principios del xvi, comenzaron a imprimirse libros de viajeros, cuando la imprenta surgió como un medio de comunicación masivo. En un contexto así, la esclavización surgía de modo natural ante una legitimidad incuestionable, ya que persistía la visión tradicional en la realidad española de la lucha secular contra ellos.

En efecto, en la segunda mitad del *quattrocento*, la guerra peninsular entre las coronas portuguesa y castellana (1474-1479), en la que uno de los tantos problemas era la ocupación de las Canarias, los infieles volverán a quedar en situación de “enemigos de la fe”, como los llamaban los documentos reales castellanos¹². Esto viene a demostrar cuán tenue es el eco que suscita la concepción tomista de la infidelidad¹³. Los últimos esfuerzos en la lucha por la Reconquista del enclave granadino, que se ha transformado para entonces en la primera preocupación de los Reyes Católicos, no deja de pesar negativamente en la actitud de los cristianos frente a los infieles. Los canarios, salvo excepciones muy puntuales, eran considerados infieles, casi en igualdad de condiciones respecto de los sarracenos. Sólo les hacía distintos la actitud relativamente dócil ante la dominación y cierta disposición a la conversión.

Los Reyes Católicos se vieron forzados a reconocer las disposiciones del Papado en orden a respetar la libertad de los aborígenes de las islas. Es cierto que, como lo ha señalado Antonio Rumeu de Armas, les animaba también una voluntad iusnaturalista, pero tampoco podrá desconocerse que con esta actitud dejaban de percibir los ingentes ingresos que, por el contrario, se aseguraba Portugal con su tráfico esclavista. Me parece medular esta apreciación, pues sin ella no se entiende que los Reyes Católicos autoricen al mismo tiempo expediciones de comercio a





algunas islas, e incluso la conquista de las tres islas mayores: Gran Canaria (1478-84), La Palma (1492-93) y Tenerife (1494-96). En todas ellas los infieles que se mostraron hostiles fueron reducidos a la condición de esclavos y vendidos sin compasión¹⁴.

De todo esto se deduce la confusión que se tiene todavía con el concepto *infidelitas*. Sin embargo, el encuentro con los isleños reveló que de hecho existían otras clases de infieles que no fueran los musulmanes o los judíos. Con todo, las fuentes indican que se les llamaba *sarracenos* o *enemigos de nuestra Santa Fe*.

A) *Vacuitas*

El impulso expansivo portugués, mucho antes que el castellano alcanzó tierras en la ruta por la costa de África y el Atlántico Sur. La incorporación de los archipiélagos de Madera (1418-9) y Azores (1427 ó 1431) fue posible gracias al valor jurídico del descubrimiento y posterior toma de posesión de las tierras descubiertas¹⁵. Ambos elementos permiten decir con propiedad que se trata de una *occupatio*, esto es, aquello que puede ser dominado y poseído (*quod potest servare et possidere*), por lo que resulta obvio que separa sendas acciones, invalida por sí mismo el acto de ocupación. Este fue, precisamente, uno de los argumentos que contiene el extenso documento que presentó el obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, en 1435, ante el Pontífice Eugenio IV reunido con motivo Concilio en Basilea, para defender los derechos del rey Juan II de Castilla a la posesión de las islas Canarias, que poco antes habían sido solicitadas al Papa por el rey Don Duarte de Portugal. Cartagena recuerda la infructuosa expedición portuguesa de Fernando de Castro (1425) para la conquista de la Gran Canaria. Si no puedo poseer ni dominar —dice— “no se dice haber sido ocupado, luego como no poseyó ni retuvo, aquel acto no tiene valor de ocupación” (... *non dicitur occupasse, cum ergo non pessedit nec retinuit ille actus non habet vim occupationis*). En cambio, la ocupación hecha por el rey Enrique III —argumenta Cartagena— fue propiamente una ocupación, ya que siempre retuvo la isla de Lanzarote, que hoy también retiene (*illa fuit proprie occupatio quia semper retinuit insulam Lanceloti que etiam hodie retinetur*). Además, la ocupación de algunas de las islas, que implicaba una tarea nada fácil en un momento en que la lucha contra el moro absorbía todos los recursos, suponía la “intención de ocuparlas todas” (*cum intentione occupandi omnes*)¹⁶.

Dichos archipiélagos estaban desocupados hasta el momento de ser descubiertos, y esta es la razón por la que fueron considerados jurídicamente como *res nullius*¹⁷. Alonso de Cartagena diría —respecto a Madera— que su incorporación a la Corona portuguesa fue legítima porque las islas, al encontrarse “vacía y sin habitantes” (*vacue sine habitatore*), estaban en la categoría de bienes sin dueño. Correspondía, pues, aplicar en toda su extensión la regla general del código justiniano, que reza que los bienes sin dueño se conceden por razón natural a quien los ocupe (*nullius bonis illud naturali ratione occupandi conceditur*)¹⁸.

Sin embargo, existe una distinción entre el concepto jurídico de *res nullius*, perfectamente claro para las islas Azores y Madera y aquel acuñado por Alonso de Cartagena al referirse a las islas Canarias: tierras vacantes (... *erant vacue prout sunt...*). Dichas islas eran bienes sin dueño, pero no por estar des-habitadas, sino porque sus indígenas no se les reconocía personalidad jurídica dada su infidelidad. Eran, pues, zonas vacantes susceptibles de ser cogidas por el ocupante, tal como el Derecho estipula respecto del *res nullius*. Por ello, el concepto “vacancia” (*vacuitas*) me parece una actualización original del antiguo *res nullius* hecha por obispo, ya que la cualidad de “vacío” había de entenderse ahora —dice— *non per respectum ad habitatore sed per respectum ad principem catholicum*¹⁹.

La diferencia es sutil pero importante: *res nullius* es un concepto jurídico genérico que se refiere, habitualmente, a tierras que no presentan signos visibles del dominio de alguien; más aún, si se encuentra sin habitantes, su calidad de “bien sin dueño” es evidente. Sin embargo, también puede extenderse su aplicación a las personas (infieles) que habitan una región que no está sometida al dominio de un príncipe o señor cristiano. En este caso, los indígenas adquieren la condición de *res nullius* y las tierras que habitan, quedan “vacías” de dominio legítimo. Están, pues, *vacantes*.

Este derecho de ocupación podía usarse cuando existía la ocasión, y no necesitaba ser ratificado por el Papa o por ninguna otra autoridad civil o eclesiástica. Por esto es que Alonso de Cartagena señala que las islas de Canarias no fueron ocupadas “no porque faltase el imperio del derecho, sino porque su ejecución de hecho no era entonces oportuna”²⁰. En efecto, como han señalado juristas antiguos y modernos, por mucho derecho prioritario que tenga el descubridor sobre la cosa descubierta (*ius ad rem*), el descubrimiento entendido como una acción llena de contenido y alcances jurídicos, no confiere más que un título imperfecto (*ius ad occupationem*), ya que con la sola intención no



puede adquirirse el dominio —dice el jurista Paulo— si no va precedida de la toma de posesión (Dig., XLI, 2, 3).

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo con la documentación disponible, puede afirmarse que los únicos territorios sometidos al dominio de infieles, que los príncipes cristianos de la península pensaban respetar como posesiones legítimas, eran las tierras del Gran Khan y las del Preste Juan.

B) Propinquitas

Cuando el rey Don Duarte de Portugal solicitó formalmente al Pontífice Eugenio IV la concesión de las islas Canarias, el monarca esgrimió varios argumentos que sólo pueden entenderse si se tiene presente el contexto de la relación Cristiandad-Infieles. El documento portugués no ha llegado hasta nosotros, pero conocemos su contenido en la respuesta a ellos que preparó el obispo Alonso de Cartagena, al defender los derechos de la parte contraria. Los lusitanos postulaban que las islas podían ser adquiridas por Portugal en razón de la “proximidad” en que se encontraban respecto de las costas portuguesas, extendiendo así —y extrapolando, tal vez— el principio jurídico mediante el que se determinaba la propiedad de una isla nacida en un río (*insula in flumine nata*)²¹. Portugal buscaba convencer que si el Derecho romano establecía el requisito de la vecindad o proximidad de la rivera o playa a la isla nacida en un río, para determinar el dominio que una o varias personas dueñas de dichas riveras tuviera sobre la isla, entonces, podía entenderse que las islas Canarias, por encontrarse más próximas al reino lusitano, éste tendría prioridad en la posesión y dominio de ellas. Se solicitaba al Pontífice que solamente procediera a ratificar un derecho anterior a su decisión.

Conviene recordar aquí, que casi un siglo antes, los portugueses habían sostenido una posición similar con motivo de la concesión de las islas Canarias en 1344 a don Luis de la Cerda, caballero español, como Principado de Fortuna, feudatario de la Santa Sede. En la carta que el rey de Portugal, Alfonso IV, envió en 1345 al Papa Clemente VI, protestando por la concesión, expresa que si el Pontífice tuvo como propósito “extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inutilmente”, entonces obrando en justicia debió haberlas adjudicado a los portugueses, pues ponderando “tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás islas,



y también porque el negocio había sido iniciado por nosotros y nuestras gentes felizmente, para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que a otros”²².

Las islas, en efecto, no estaban des-habitadas y no parecía suficientemente claro su condición de *res nullius*; por esto se agregó el propósito de convertir a sus moradores infieles a la fe católica. Este argumento, que hoy puede parecernos superfluo, era una obligación ineludible de todo príncipe cristiano, en circunstancias que la expansión se realizaba sobre territorios de infieles.

Ante los argumentos de Portugal, Castilla opuso ante el Papa que “además de las provincias que abarca España, pertenece a ella, en la región de Africa, la Tingitania... ahora bien, como estas islas se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, de la misma manera que Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el espacio que la separa de ella... Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a España, también lo son, por consecuencia, estas islas que son parte de ella...”²³.

Más adelante, Cartagena desempolva derechos históricos de antigua data y de “dudosa reivindicación”, según Antonio Rumeu de Armas; desenterrando el concepto isidoriano de la unidad hispánica, el obispo esgrime que la Tingitania constituyó una provincia hispana en la época visigoda, y que a pesar de estar ahora habitada por sarracenos y no tener ningún príncipe cristiano derechos sobre ella, era, sin embargo, manifiesto que dicha zona seguía perteneciendo a la monarquía española, ya que, como se ha dicho, a los infieles no se les reconocía el derecho de propiedad. La Corona portuguesa no podía esgrimir derechos en esa dirección, ya que ella constituía una derivación secundaria o conexas en la línea sucesoria de la monarquía española. En cambio, el monarca castellano, proviniendo directamente en la línea hereditaria del rey Pelayo “le pertenece a él como sucesor universal las citadas islas y la conquista de ellas”²⁴.

Se desprende de la *Allegaciones* la hipótesis de que este argumento —como justo título a la posesión de las islas— tal vez era conocido antes de la formulación oficial hecha por el obispo. El homenaje prestado por Jean de Bethencourt a Enrique III de Castilla para conquistar las islas, supone el reconocimiento del derecho que tenía la Corona de Castilla. Como dirán los testigos de la información de Esteban Pérez de Cabitos, en 1477, para determinar a quién pertenece el señorío y conquista de la isla de Lanzarote, las islas habían sido dominios del rey Don Rodrigo.



Además, el argumento de la vecindad contiene otra variante que el obispo no dejó de exponer con claridad. Se trata del derecho que tiene cualquier persona al dominio de todo un conjunto de cosas que tienen cierta unidad global, habiendo adquirido la posesión de una de sus partes integrantes (*in rebus que habent congruitatem sufficit apprehendere partem cum intentione apprehendendi totum*)²⁵. Sobre esta base, Cartagena defiende la posición del rey Enrique III, el que no había podido conquistar todas las islas del archipiélago. En esa circunstancia se comprende la petición hecha al rey Juan II de Castilla por el Infante Don Enrique, entre 1425 y 1435, de las islas no ocupadas para conquistarlas. Aunque fue denegada la solicitud, el obispo expone que no obstante estar algunas islas vacantes del dominio del monarca castellano, naturalmente se sigue que “tomada la cuasi posesión del principado de una de las islas, se considera tomado en todas”²⁶. En el planteamiento no está sólo la proximidad corporal de la tierra o predio, sino la unidad intelectual de cualquier conjunto unitario, lo que hace aplicable el imperio del derecho en la adquisición del dominio.

La petición hecha por el Infante Don Enrique al rey Juan II, como vimos facasó por la negativa de éste. Los portugueses debieron fundar su solicitud en que aquellas islas no conquistadas se encontraban en situación de *res nullius*, es decir, no tenían dueño, ya que no habían sido apoderadas mediante la ocupación. Además de esta falencia fundamental, se agregaba el que Castilla no manifestaba intención de hacer suyas las islas (en verdad no era todavía capaz de conquistarlas); faltaba lo que en Derecho se denomina la “voluntad de dominio” (*animus domini*).

C) Doctrina “*dominium mundi*”

La expansión portuguesa y castellana sobre África se inició más título que el que los reyes cristianos decían tener sobre territorios de infieles. Ambas coronas consideraron completamente lícito la ocupación de las tierras de aquellos, como un medio de difundir la fe cristiana y, además, como un derecho propio, anterior e independiente de toda concesión pontificia. Era la antigua idea de cruzada que fue animando la expansión ultra-marina de Iberia. Desde la toma del enclave musulmán norteafricano de Ceuta (1415) en adelante, los pontífices miraban positivamente estos movimientos *pro causa fidei*, y se encargaron de amparar e incentivar dichas iniciativas, pues, como dice Alonso de Cartagena, “luchar contra los infieles que se resisten, constituye una



obra pía y honesta”. La generalidad del *orbis christianus*, pero particularmente aquellos pueblos que vivían próximo o junto a los infieles, consideraban que éstos carecían de personalidad jurídica y política, y que estaban por ello íntegramente sometidos a la autoridad del Papa, que podía disponer de ellos con pleno arbitrio transmitiendo su poder a cualquier príncipe cristiano. Esta tesis, defendida por el prestigiado cardenal de Hostia, Enrique de Susa, a fines del siglo XIII, tuvo gran aceptación entre los teólogos y juristas, especialmente en el siglo XV, producto de la amplia difusión que tuvo la obra²⁷. El fundamento histórico que sostenía a esta teoría era que si los infieles —en este caso, los sarracenos— ocupaban territorios que en tiempos pretéritos habían pertenecido al Imperio Romano, resultaba legítimo que la Iglesia, heredera de dicho imperio, intentase recuperar lo que le había sido arrebatado a la fuerza. De ahí el nombre de *bellum romanum* que el cardenal hostiense daría a la guerra “justa” llevada a cabo por los fieles contra los infieles. Además, correspondía en justicia —decía— que los cristianos castigarán a los musulmanes ya que eran una nación *summa culpabilis*.

Resulta, pues, de sobra evidente que todos los pensadores que siguieron esta vía no reconocían la personalidad jurídica de los no-cristianos ni admitían que éstos pudieran ser sujetos de derecho. En otros términos, el Derecho Divino, aparece supeditado completamente al Derecho Divino, de manera que este planteamiento teórico —probablemente sin una clara conciencia de sus proyecciones concretas— ofrecía los fundamentos para justificar la expansión ultra-marina de los cristianos sobre pueblos infieles. Obviamente, los particulares que se lanzaban hacia los territorios habitados por infieles, lo hacían por intereses personales de lucro, siguiendo una costumbre arraigada en el Occidente medieval. Su fundamento no ha de buscarse sino en la realidad misma. Distinto es lo que sustenta la expansión estatal de los reinos hispánicos bajo-medievales, ya que, sin quitar la perspectiva económica que nunca desaparece, los monarcas se ven en la necesidad de fundarla en la teoría teocrática.

Sorprende al investigador la contemporaneidad de otra corriente teológica que transita con otro espíritu sobre los mismos tópicos. Esta ve en los infieles una creatura racional y humana, iniciada a partir del Papa Inocencio IV (1243-1254), el que consideraba que entre los infieles podían existir posesiones, jurisdicciones y dominios con licitud, ya que ellos han sido hechos para toda creatura racional²⁸. Junto a él, coetáneamente, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) fue el teólogo que caló más hondamente la *vía veritatis* en cuanto a la comprensión de



la *infidelitas*. El doctor angélico estableció una distinción que es clave para comprender el difícil problema de la infidelidad. Existe una por ignorancia, y entonces será infiel aquel que no tiene fe. Estos infieles son los que no han oído nada sobre la fe, por lo tanto, su infidelidad no tiene razón de pecado²⁹. La otra la concibe por oposición a la fe, de manera que aquel que rechaza oír la fe o la desprecia, es un infiel³⁰. Lo que buscaba Santo Tomás era hacer la distinción fundamental —pero no divorcio— entre la Filosofía y la Teología, entre la razón y la fe, entre lo natural y lo sobrenatural: “El dominio y prelación fueron introducidos por el derecho humano; entonces, la distinción entre fieles e infieles se establece por derecho divino. El derecho divino, que procede de la gracia no invalida el derecho humano, porque éste procede de la razón natural”³¹. Por lo tanto, los príncipes infieles ejercían legítimamente su poder y autoridad, en cuanto éstos se basaban en el Derecho Natural, lo mismo que los cristianos en sus dominios. Santo Tomás, pues, concedía a los infieles todo cuanto el Derecho Natural podía concederles, por ejemplo, dominios, posesiones, jurisdicciones, etc. Todos estos elementos nada tenían que ver con la fe, ya que “la gracia no modifica la naturaleza, sino que la perfecciona”³².

Sin embargo, el *orbis christianus* bajo-medieval se encontraba sumido en un fondo histórico-espiritual cuya sustancia rectora era una concepción teocrática del *oikoumene*. Durante este período la Santa Sede intentó participar activamente en el gobierno temporal, iniciativa fundada en la teoría de las dos espadas (*duo gladii*) propuesta por San Bernardo a Eugenio III. Esta preponderancia sólo puede ser comprendida al calor de las peculiares circunstancias históricas que rodean a la Iglesia medieval.

D) *Amplificatio fidei et negotiatio*

A fines de la Edad Media, las naciones cristianas podían argumentar derechos sobre un territorio determinado, so pretexto de llevar la palabra de Cristo a sus moradores. La espada temporal, representada por los máximos valuartes en la lucha contra los infieles, España y Portugal, estaba al servicio de la *causa fidei*, pues —como afirma Alonso de Cartagena— “a todo varón católico, especialmente si es príncipe, corresponde extender los ámbitos de la fe y procurar que los pueblos se conviertan por todo el mundo”³³.

La expansión ultra-marina portuguesa y castellana se concibió en un principio como una tarea de descubrimiento y comercio; a ella se le



agregó la labor evangelizadora como una tarea grata a Dios y como deber propio de un príncipe cristiano, porque teniendo conciencia de la posibilidad que las comunidades por descubrir pasaran a ser súbditos de la Corona, lo fueran también como cristianos. Es arriesgado establecer una norma general que privilegie un interés respecto de otros, sea éste mercantil, político o religioso. Creo que en la expansión que nos ocupa, todos éstos se conjugan en una amalgama indisoluble que debe ser estudiada como tal, sin separar las partes que integran el todo. El estudio desapasionado de las fuentes no permite formarse un juicio lapidario sobre aspectos particulares desconectados de la totalidad del acontecer, donde encuentran su verdadero valor. Las políticas no son siempre similares, ni los propósitos los mismos, tampoco las circunstancias. El derecho primario de expansión fue sólo el de hacerlo sobre territorios de infieles, con lo cual se establecían las bases del futuro señorío — con todos los beneficios económicos y políticos inherentes— el que no podía fundarse, al menos formalmente, sino en la propagación de la fe y la conversión de los indígenas. ¿Cómo separar el interés por luchar contra los infieles —lo que garantizaba una salvación *ipso facto* en caso de peligro inminente de muerte— y hacer riquezas, una causa noble y un deseo legítimo? ¿Acaso no era, por entonces, un ideal perfecto? Imposible pretender atribuirle a este impulso expansivo e imperialista un fundamento exclusivamente crematístico, porque ello revelaría una incompreensión del espíritu de la época. Negarlo, igualmente, sería absurdo. Lo cierto es que los hombres del siglo xv se movían por intereses que hoy nos parecen teóricamente incompatibles, como son los del espíritu de Cruzada. En efecto, las expresiones corrientes de la época en orden a “extender los ámbitos de la fe”, no implicaban —como hoy— la tarea evangelizadora, actitud de acogida y respeto para los futuros convertidos. La Cruzada no era evangelización, sino una guerra de exterminio considerada absolutamente legítima y legal, en la que no era importante conservar la vida de los infieles. Si no se exterminaba, la piedad y la clemencia aconsejaban imponer la esclavitud a los vencidos. Podrá comprenderse que las expresiones de ampliar los términos de la fe, se refieren, pues, a la acción de llevar lo más lejos posible la presencia de los cristianos y de la Iglesia. En otras palabras, extender la jurisdicción de la Cristiandad, pero no necesariamente —aunque deseable—, sobre la base de la conversión de los infieles.

La voluntad de extender los ámbitos de la fe y someter a los infieles —o procurar su conversión—, se consideraba un derecho propio de todo cristiano, inherente a su misma condición religiosa, y una obligación que se imponía sin que autoridad eclesiástica alguna lo declarara



formalmente. Sin embargo, los príncipes cristianos buscaron al Papa para que se pronunciara sobre la Cruzada, en primer lugar, porque sólo él podía declararla, y segundo, porque a partir de su intervención quedaban legitimados todos los derechos que se han señalado anteriormente: imponer la esclavitud, posesión de territorios y bienes, indulgencias plenarias, etc. De este modo, que el espíritu de Cruzada constituía un imperialismo europeo de carácter cristiano, no cabe duda. Los europeos tenían un marcado europocentrismo que los hacía sentirse superiores a toda cultura extraña. Ello sin perder de vista que todas estas explicaciones no podían impedir, sino al contrario confirmar, que el contacto con otras culturas trajera consigo abundantes ganancias.

Con todo, debe insistirse en que aquellos derechos de Cruzada podían asumirse entonces sin que el Papa lo declarara, o eran anteriores a la sanción pontificia. En efecto, lo prueba el que Portugal no haya solicitado su intervención para legitimar la posesión de las islas Azores y Madera, las que vimos, fueron dominadas por derecho de descubrimiento y ocupación. Castilla tampoco le pide respecto del dominio de las Canarias, porque se trataba, como decía Cartagena, de una ocupación de tierras vacantes. Incluso, el Tratado de Alcáçovas fue ratificado sólo en parte por la bula *aeternis regis*, a petición de Portugal que necesitaba la máxima garantía de Castilla en el respeto de sus derechos. “La concesión o donación pontificia —concluye Alfonso García Gallo— no se consideraba necesaria, aunque pudiese ser conveniente”. Innecesario o conveniente, de hecho el Papa intervino siempre en los descubrimientos y conquistas a petición de una autoridad real o de un señor. Por el contrario, nunca intervino por propia iniciativa sino a requerimiento expreso. Desde mediados del siglo xv, la intervención del Pontífice se presenta como espontánea y no provocada, y aún cuando se silencia una petición que de hecho se sabe existió, el Papa declara que actúa, digamos, “espontáneamente”, o *motu proprio*, como entonces se indica. Lo que se quiere destacar con esta expresión —y otras que se repiten en los documentos— es que el Pontífice no actúa reconociendo un derecho preexistente respecto del cual se le pide una declaración. Tampoco procede como árbitro, esto es, con poder recibido de las partes. La decisión papel *motu proprio*, revela que aquello que se otorga, nace en virtud de la libre decisión del Papa, que puede y suele ser provocada, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide. Además, interviene “con conocimiento pleno del asunto” (*ex certa scientia*, previa deliberación), aunque sabemos que ha sido informado por las partes, por mera liberalidad y en virtud de la plena potestad de la Santa Sede³⁴.



El *animus* misional o *causa fidei* confería derecho sobre el territorio habitado por infieles y sobre ellos mismos, porque fe y dominio estaban unidos. Así, la concesión papal tenía pleno e irrefutable valor jurídico cuando se trataba de tierras de infieles no sometidas a ningún príncipe cristiano, pues, la teoría teocrática había sustraído las jurisdicciones y dominios temporales de los infieles al *vicarius Christi*.

El papa Clemente VI, el 28 de noviembre de 1344, extendió la bula *tue devotionis sinceritas*, erigiendo las islas Canarias en Principado feudatario de la Santa Sede y constituyendo en titular de éste a don Luis de la Cerda. La iniciativa se inscribía dentro de una política tendiente a extender los ámbitos de la fe, hacia territorios que no formaban parte de ninguna diócesis —como éstos—, de tal manera que no había autoridad legítima que pudiera tener a su cargo toda la organización eclesiástica. Entonces, se concebía que la predicación debía ir precedida de la conquista del territorio, lo que en este caso quedó sin hacerse por muerte de don Luis. En 1420, Alfonso de las Casas obtuvo la concesión de parte del rey Juan II para la conquista de las Canarias, porque prometió extender la fe en esos lugares. En 1478 los Reyes Católicos conceden la conquista de la Gran Canaria a Juan de Frías, Juan Bermúdez y Juan Rejón para que ella quede bajo dominio de la Corona, pero también para expeler toda “superstición y herejías” de los canarios. Por último, en 1486 Inocencio VIII, a través de la bula *orthodoxie fidei*, concedió a los Reyes Católicos el derecho de patronato en las Canarias y en Granada³⁵.

Si bien, habiendo sido la *amplificatio fidei* factor importante del proceso expansivo luso-castellano, no fue incompatible con la posibilidad de ganancia económica, en lo referente al trato y comercio con los infieles. Se intentaba paliar, al menos en parte, los elevados costos que las expediciones significaban al erario, y también, para el mantenimiento de los cristianos que iban a esos lugares lejanos, cuya misión era, generalmente, la defensa de ellos. Precisamente este fue el argumento que el rey luso Don Duarte, esgrimió ante el Papa Eugenio IV poco antes de 1437, como consta en la bula *Preclaris tue devotionis* de ese mismo año, en que el Pontífice responde al monarca³⁶.

El descubrimiento de las Indias

Como es sabido, el descubrimiento de ciertas islas, el 12 de octubre de 1492, dio curso a un cuestionamiento general de toda la concepción teo-geográfica de entonces. La aparición de algunas tierras en el Océa-





no planteará el pre-meditado problema de los justos títulos, es decir, de la manera cómo justificar el dominio. La cuestión de la legitimidad había nacido desde el momento mismo en que se aprobó el proyecto, puesto que el problema que se discutiera en las llamadas *juntas* previas a la aprobación Real, parece haber sido el de la viabilidad jurídica y no la factibilidad náutica.

Esta es la hipótesis —tan verosímil como convincente— de Manuel Giménes Fernández, que parte de una interpretación determinada del Tratado de Alcáçovas; en éste, el Atlántico habría quedado reservado exclusivamente a los portugueses y prohibido a los castellanos. Ante ello, la posibilidad jurídica de la navegación colombina por el mar atlántico, obligaba a los juristas a rechazarlo³⁷. Comparte esta interpretación Florentino Pérez-Embid, Luis Weckmann, pero la rechaza Juan Manzano y Alfonso García Gallo³⁸.

Siendo doctrina vieja, los Reyes Católicos entendieron que el primer descubrimiento (o descubrimiento propiamente dicho) constituía una acción jurídica plenamente válida en todos aquellos aspectos constitutivos de derecho. Tan claro es este principio, que los Reyes expresan en las instrucciones diplomáticas en respuesta a Juan II, por su extraña interpretación del Tratado de Alcáçovas luego de conocido el viaje colombino, que *Nosotros somos los primeros que hemos comencado a descubrir por aquellas partes. E como él sabe [Juan II], ningún otro derecho tuvieron sus antecesores a poseer e tener por suyo aquello que agora tiene e posee e preocura descubrir, sino aver sido los primeros que por aquella parte descubrieron*³⁹.

A) Proximidad

El 4 de marzo de 1493 Cristóbal Colón recalca en Lisboa y sostiene una entrevista con el rey de Portugal Juan II, el 9 del mismo mes. Este se mostró complacido por la empresa y por el éxito que al Almirante le correspondía, pero, según el cronista Antonio de Herrera, *le parecía que según las capitulaciones que había con los Reyes de Castilla, pertenecía antes aquella conquista a la Corona de Portugal, que a la de Castilla*⁴⁰. Colón negó tener conocimiento de tal acuerdo y enfatizó en la vehemente obligatoriedad que los Reyes le habían impuesto en todo momento, pero particularmente en la Real Provisión de 30 de abril de 1492, dada a la villa de Palos, mediante la cual se le ordenaba entregar las naves necesarias para el viaje, de no viajar a la Mina ni a Guinea, zona portuguesa. El desconocimiento de la Capitulación de las

Alcáçovas que le expresó el Almirante al rey Juan II, parece no ser cierto, ya que precisamente una vez celebrado dicho tratado ambas coronas se encargaron de comunicar públicamente su contenido a todos los maestros de naos, que eran los que debían respetar en sus viajes al sur, los límites acordados. Durante este tiempo, Colón residía en Portugal y parece improbable que le haya sido desconocida la carta que el rey Alfonso V envió a los capitanes de los navíos que iban a Guinea, el 6 de abril de 1480, para comunicarles el acuerdo internacional⁴¹.

Las fuentes de la época se muestran casi mudas en los detalles de este aspecto. Sólo puede ser citado el cronista Joam de Barros, cuya versión es un poco posterior a los hechos, pero la imposibilidad de corroborar esta información con otras fuentes, quizá más creíbles por su cercanía a los sucesos pero silenciosas en este asunto, no invalida su planteamiento como argumento coherente y factible. Barros reproduce la supuesta interpretación que Juan II habría esgrimido en la entrevista de Valparaíso para extender su dominio sobre las tierras descubiertas por Colón: *Principalmente aquellos que eram officiaes deste Mister da Geographia, por a pouca distancia que avia das ilhas Terceiras [Azores] a estas que descobrira Colom*⁴².

Se trata del mismo argumento de la *insula in flumine nata* rebatido por Alonso de Cartagena, en 1435, para defender el derecho de Castilla a la posesión de las islas Canarias, pero que ahora —si hemos de creer a Barros— hacía ver al monarca portugués que *esta terra descuberta lhe pertencia, e assy lho davam a entender as pesóas de seu Conselho*⁴³.

De alcance que las opiniones de Juan II tenían en relación con el descubrimiento colombino, los Reyes Católicos vinieron a enterarse muy pronto, de labios del embajador lusitano Ruy de Sande, enviado por el monarca portugués a la corte en Barcelona a fines de abril de 1493. Según el muy bien informado cronista Jerónimo de Zurita, Juan II se atribuyó la posesión de las tierras descubiertas por Colón, partiendo de la interpretación de la capitulación de las Alcáçovas de que a la altura de las Canarias se habría establecido un paralelo que dividiría todo el mar: al norte, la parte castellana, y al sur, la portuguesa. Esta interpretación debió surgir a partir de la misma confidencia de Colón en la entrevista de Valparaíso.

Esto causó malestar y desconcierto en los Reyes Católicos, los que junto con enviar una respuesta a Juan II con sus embajadores Pedro de Ayala y Garci López de Carvajal, el 3 de noviembre de 1493, se apresuraron a gestionar la expedición de un bula del Papa Alejandro VI, en la que concediera la posesión de las tierras descubiertas a Castilla.



La interpretación castellana de la capitulación, *grosso modo*, consiste en un apego riguroso al texto de ella, sin dejar espacio posible para suposiciones, elementos implícitos o intenciones veladas. Manuel Giménez Fernández ha sostenido la hipótesis de que el derecho de Castilla a la posesión de las Indias, se habría fundado en la dependencia o proximidad de las Canarias. Giménez presenta los siguientes hechos como avales de su tesis: Colón, saliendo de Palos, se dirige a las Canarias antes de emprender la travesía en alta mar hacia las Indias. Fecha, a la altura de las mismas islas, las cartas a Santángel y a Sánchez, las cuales —crea Giménez— fueron escritas más tarde (abril y agosto de 1493), probablemente para justificar que habiendo zarpado de Canarias regresaba a ellas. De este modo, pretendía vincular por proximidad el descubrimiento al señorío de Canarias y asegurar así la legítima posesión para los Reyes Católicos⁴⁴.

Con todo lo bien expuesta y extraordinariamente documentada, la hipótesis de Giménez Fernández carece de fundamento, según lo analizado Alfonso García Gallo; ningún documento relativo a los preparativos del viaje, permite sospechar que éste habría de guardar relación con las Canarias. El propósito de Colón era, obviamente, crear un señorío totalmente independiente del de Canarias, del cual él sería el principal beneficiario⁴⁵.

La teoría de la proximidad, también llamada de la accesión, pudo adquirir, supuestamente, otra variante cuyo planteamiento se funda en la cercanía que las *insulas et terras firmas* descubiertas por Colón, tendrían respecto a la India, puesto que Colón le aseguraba a Rafael Sánchez, en la carta de marzo de 1493, que él había llegado a la India (*in mare indicum perveni*) y que lo descubierto se encontraba en sus ámbitos. Esto tuvo sus consecuencias, ya que el Papa Alejandro VI, a solicitud de los Reyes Católicos, donó mediante la bula *Dudum siquidem*, de 25 de septiembre de 1493, todas las islas y tierras firmes *estuviesen, fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales y estén en la India*⁴⁶. Aparentemente, en ese momento, no fue contenciosa esta donación, sino hasta cuando los portugueses llegaron a la India, en 1497, y los españoles en 1521; entonces fue necesaria otra negociación que culminará en el Tratado de Zaragoza de 1529.

Sin embargo, los portugueses también tenían documentos pontificios que avalaban sus pretensiones de dominio sobre la India. La bula *inter caetera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456 (que reproduce y confirma la anterior bula de Nicolás V, *Romanus Pontifex*, de 8 de enero de 1455) concedida al rey Alfonso V y al Infante Don Enrique de Portugal, extendía el dominio portugués por Africa “hasta los Indios” (*usque*



ad Indos). Indudablemente, a primera vista, Portugal veía la justa pertenencia de ella⁴⁷. Esto si se tiene por sostenible el alcance hecho por Juan Manzano —sugere a mi juicio— respecto del Tratado de Alcáçovas, donde se habría establecido de manera implícita una línea demarcatoria a la altura de las Canarias. Dice Manzano: “ese paralelo, caso de haberse llegado a trazar, pasaría por el cabo Bojador, de tal forma que la zona costera y marítima comprendida aproximadamente entre los cabos Guer y Bojador, al norte del paralelo, sería reconocido a la Corona castellana, al paso que la zona sur hasta la India, quedaba reservada a Portugal”⁴⁸. Manzano ha indicado esta posibilidad incidentalmente, pero la rechaza como “improbable”. Los documentos nada dicen en este sentido, ni tampoco otras fuentes (Jerónimo de Zurita, Juan de Barros, embajada de Pero Días y Ruy de Pina), por lo que esta interpretación constituye sólo una hipótesis. Con todo, me parece probable su validez jurídica, si se tiene presente que las embajadas portuguesas posteriores al descubrimiento colombino, tuvieron como finalidad pedir a los Reyes Católicos que no enviasen naves a descubrir. Puesto que si no se hubiese pensado en estas dos vías, no se habría solicitado la suspensión de las navegaciones. A nuestro juicio, el objetivo de estas peticiones es generar, formalmente, un *statu quo* en el proceso de descubrimiento para resolver, a través de conversaciones, la pertenencia de las nuevas tierras. Pero el trasfondo parece ser una moratoria que Portugal busca, con el fin de darse un espacio de tiempo para verificar la ubicación exacta de las islas descubiertas. Esta moratoria suponía una obligatoriedad para ambas partes (60 días según el cronista Zurita), pero si hemos de creer a Joam de Barros, corroborado por la sospecha que transpira la correspondencia de los Reyes, el monarca lusitano no la respetó al enviar una armada a cargo de Francisco de Almeyda hacia Occidente⁴⁹.

B) Ocupación

Este título de origen romano es, en realidad, el primero de los que Castilla sustenta para tener con legitimidad la sujeción de las nuevas islas del Mar Océano. El incipiente señorío que surgía en los primeros momentos luego de conocido el descubrimiento, no tenía otro asidero que el nacido del primer hallazgo y su consiguiente toma de posesión. Los Reyes Católicos decidieron por la empresa y Cristóbal Colón realizó el viaje teniendo este título como el único verdaderamente legítimo, como señalará más tarde Francisco de Vitoria (*hoc solo titulo*



navigavit columbus genuensis)⁵⁰. Sin duda, éste debía ser el argumento indiscutible del dominio en un momento en que los descubrimientos iban acompañados de la toma de posesión. Este derecho aseguraba la posesión de la tierra descubierta. Pero, al igual que los descubrimientos anteriores, el de Colón podía tratarse de islas solitarias o agrupadas. El Almirante manejaba en la defensa de los derechos castellanos a la posesión de las Canarias, de que el dominio de una isla supone la intención de dominar todo el archipiélago a que pertenece. El hecho de declarar en su Diario el 16 de octubre que *mi voluntad era de no pasar por ninguna isla de que no tomase posesión, puesto que tomando de una se puede decir de todas*, revela el conocimiento de este argumento jurídico. Sin embargo, es posible que Colón, al ver tantas islas, no estuviera en condiciones de saber si ellas eran parte de uno o varios archipiélagos, y entonces, sólo así se explica su interés de tomar posesión de todas las islas encontradas. De este modo, se aseguraba el dominio en todos los conjuntos territoriales que se descubrieran. Años después, haciendo suyo los argumentos de un informe que un jurista anónimo le entregó en su pleito con los Reyes Católicos (que buscaba defender su derecho a la jurisdicción de todas las Indias, fueran lugares descubiertos por él o no), Colón comprendió mejor este *animus* en la posesión de tierras de infieles, pues, *en la ora que descubriste la primera isla fué descubierto las Indias*⁵¹.

Concebida la viabilidad jurídica de la navegación —según Manuel Giménez Fernández—, la empresa colombina tuvo éxito toda vez que encontró islas que, de acuerdo a lo que sostenía Colón, se encontraban *ad partes Indie*. El Almirante no ignoraba las formas mediante las cuales los portugueses habían ido fijando el dominio a lo largo de la costa africana. Los expedicionarios alzaban postes de madera o columnatas de piedra en las cuales se inscribía una leyenda con la fecha de arribo y el nombre del navegante que había tomado posesión sobre el lugar. En las Canarias, los castellanos tuvieron celo en la posesión formal, como lo ha estudiado Francisco Morales Padrón⁵². En las Indias, el Almirante imitaría la práctica de los portugueses, jalonando sus descubrimientos con una cruz de madera en muchísimos lugares, como consta en su Diario, los meses de noviembre y diciembre de 1492. Esta cruz contiene para Colón el mismo simbolismo de posesión que la columnata de piedra hecha por los navegantes portugueses.

Como ha observado Alfonso García Gallo, el acto de toma de posesión hecho por Colón en Guanahani, fue ejecutado con toda la solemnidad requerida por las formalidades del Derecho: en nombre de los Reyes; en presencia del escribano y el Veedor Real; ante españoles



e indios, esto es, públicamente; pacíficamente, es decir, sin oposición. Sin embargo, Francisco Morales Padrón ha hecho notar que el acto de toma de posesión no contiene un elemento que está presente en todos estos actos, cual es la transmisión de la posesión o *traditio*⁵³. Indudablemente, se trata de una toma de posesión singular, pues los indios que hoy se entiende son los dueños de las tierras que se van a poseer, no son tenidos en cuenta en este ceremonial leguleyesco. Morales cree que los indígenas no participan en este acto dado que las Indias han sido donadas ya por el Papa, lo que supone el dominio previo al ejercicio del mismo. Pero, no parece ser ésta la razón, como le ha replicado García Gallo, sino que la falta de personalidad jurídica de los infieles los convierte en inexistentes como sujetos activos en la ceremonia. Por esto que el concepto de Alonso de Cartagena fue muy atinado, ya que consideró las tierras de infieles como vacantes⁵⁴.

El derecho de dominio que generaba el descubrimiento y posterior toma de posesión se entendía tan incuestionable para entonces, que aunque se recurrió rápidamente ante el Pontífice hubo grandes letrados —sostiene el cronista Antonio de Herrera— *que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe*⁵⁵. En efecto, no sino en este contexto es que se comprende la afirmación del Almirante, en carta a Santángel de que los Reyes *pueden disponer* de las islas descubiertas por él *como y tan cumplidamente como de los Reinos de Castilla*. Ese mismo año, 1493, los Reyes Católicos entienden tan legítima la posesión que ha efectuado Colón, que para el segundo viaje, le instruyen *habéis de tomar posesión por Nos é en nuestro nombre de las islas é tierra firme que así descubriades*⁵⁶.

La toma de posesión debía ir acompañada de la ocupación, esto es, el acto de poseer y conservar (*servare et possidere*), porque si no se retiene —como había sentenciado Cartagena— no puede afirmarse que se ocupa. Así, pues, aunque el Almirante había tomado posesión de muchas islas, como era su intención⁵⁷, la ocupación de estas tierras surgió de manera imprevista e involuntaria, puesto que Colón no venía a poblar ni pensaba hacerlo (aunque sí después). El naufragio de la nao Santa María, el 25 de diciembre de 1492, le obligó a dejar en la isla La Española parte de sus hombres y construir para ellos el fuerte Navidad. Esto fue lo que permitió legitimar y reforzar el derecho a la posesión de las Indias.

Con todo, sólo durante unos meses, éste constituyó el único título de dominio sobre las tierras descubiertas, ya que —como es sabido— los monarcas se apresuraron a solicitar la intervención del Pontífice para



ratificar un derecho ya adquirido de hecho. Sin embargo, esta *occupatio* fue impugnada más tarde en 1535 por Francisco de Vitoria porque este título por sí sólo no justifica la posesión de los españoles, del mismo modo que no podría fundar la de los indios en el territorio español, si ellos nos hubieran descubierto a nosotros (*tamen per se nihil iuvat ad possessiones illorum, non plus quam si ipsi invenissent nos*)⁵⁸.

C) Vacancia

Las islas y tierras firmes descubiertas por Colón *versus occidentem* estaban habitadas por infieles, de modo que la consideración jurídica de *res nullius* no podía tener la aplicabilidad que tuvo en el caso de las islas Azores y Madera, las cuales, efectivamente, estaban deshabitadas. Por el contrario, desde el primer día y a lo largo de todo el *Diario*, el Almirante informa que aquellos nuevos súbditos de los Reyes de Castilla, que habitaban aquellas islas. Sin embargo, se suele encontrar el argumento jurídico ya superado, de que el derecho que Castilla tendría a la posesión plena del dominio de las Indias, es el de haberlas hallado y comenzado a poseer, en cuanto ellas se encontraban en la condición de *res nullius*, asignándole al concepto su acepción general de “bien sin dueño”. Este argumento se arrastra desde el siglo XVI y está vinculado indudablemente a ciertos teólogos y juristas de corte regalista que se hallaban allegados a la corte. Esta idea está fundada, a su vez, en la ideología europocéntrica que gobierna el criterio con que se valora toda cultura.

Desconozco fuente alguna —de la primera década— que mencione el carácter jurídico específico de los nuevos territorios. Pero es indudable que seguía vigente el concepto de Alonso de Cartagena que, hacia 1435 no había expresado sólo su particular punto de vista, sino que hubo de reflejar la consideración que tenía el *orbis christianus* de los territorios habitados por infieles. En efecto, las Indias eran zonas *vacantes* susceptibles, pues, de ser adquiridas por el primer príncipe cristiano que las hallase y ocupase.

La condición de zona vacante queda claramente de manifiesto en el acto de toma de posesión colombina, donde los indígenas son excluidos totalmente, porque no se les considera “personas”. La petición de los Reyes y su posterior concesión por el Papa, de las tierras de los infieles indios, revela que eran territorios vacíos de dominio cristiano. Aún más, la misma petición de la bula —que buscaba no sólo proteger jurídicamente la posesión hecha a partir del descubrimiento y ocupa-



ción, sino excluir a otros rivales— indica con suficiente claridad que estas tierras no eran las del Gran Khan, cuya autoridad los Reyes Católicos pensaban respetar, como acredita la carta que llevaba Colón, sino que eran otras habitadas por infieles susceptibles de apropiación⁵⁴.

D) Extensión de la fe

La expansión portuguesa sobre Africa se realizó sobre la base de que eran territorios de infieles, a los que, por consiguiente, podía legítimamente subyugárseles y apropiarse de sus tierras, con lo cual se comprende el poderoso estímulo que ello significaba. Desde principios del siglo xv, la Santa Sede apreció y estimuló a la Corona el propósito de llevar el nombre de Cristo y ampliar los términos del *orbis christianus*. Las particulares características de las expediciones portuguesas, cuyo objetivo principal era encontrar la ruta hacia la India y no la colonización de las tierras descubiertas, no permitieron sino en proporción muy pequeña establecimientos donde tuviera cabida la evangelización. Aunque existen testimonios de dicha labor, forzosamente, ésta fue reducida. Indudablemente el espíritu que entonces reinaba no era el de conversión sino el de Cruzada.

Del mismo modo, este deseo de extender la fe cristiana, se abrió paso en Castilla, según Alfonso García Gallo, a partir de la conquista de Sevilla por Fernando III, el Santo. La concesión por parte del Papa Clemente VI del Principado de Fortuna a Luis de la Cerda en 1344, se funda en el propósito de don Luis, de extender la fe católica en las islas Canarias. Igual sentido tuvieron las indulgencias que el Papa Benedicto XIII concedió a los normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, cuando éstos decidieron conquistar las islas a partir de 1400. Desde entonces, en distintos momentos a lo largo del siglo xv, el Papa con los Reyes Católicos fueron estimulando este propósito como ya se vio anteriormente⁶⁰.

En las Indias, como atestigua Colón, los indígenas eran infieles, ya que decía *no les conozco secta ninguna*. Esta condición que suponía la carencia de personalidad jurídica, hizo ver a los monarcas —ante los precedentes portugueses en Africa y castellanos en Canarias— la legitimidad del dominio.

Si la empresa colombina no tenía un propósito misional —que ha sido una cuestión debatida entre los investigadores—⁶¹ aquí no interesa, porque más tarde se perfila como tal. Desde el primer día del descubrimiento, y sobre todo en los siguientes, en repetidas oportunidades,



Cristóbal Colón aludió a la buena disposición de los indios para recibir los misterios de la fe, y la preocupación que los Reyes Católicos tenían en ello⁶².

Así, pues, considerándose innecesaria la intervención del Papa —según el cronista Herrera— los Reyes acudieron a Roma para reforzar el título del descubrimiento, pero, asimismo, con el fin de que al proponer la evangelización de las nuevas tierras, el Papa dispusiera que a los Reyes Católicos les competía dicha obra de modo exclusivo⁶³. En la práctica se entendía que la obra misional era irrealizable sin la previa pacificación del territorio⁶⁴. En efecto, la Santa Sede no sólo concedió la misión evangelizadora, sino que hizo donación de las nuevas islas y tierras firmes *cum plena, libera et omnimoda auctoritate et iurisdictione*⁶⁵.

Debido no sólo a su infidelidad sino a su primitivo estadio de civilización (Antillas menores), los indios fueron incorporados poco tiempo después a la Corona de Castilla, como vasallos libres, pero considerados jurídicamente iguales a los *rústicos o menores* del viejo Derecho castellano, esto es, personas necesitadas de tutela o protección legal, siguiendo el espíritu del testamento de la Reina Isabel⁶⁶. La esclavitud, tradicionalmente admitida y ejercida legalmente, desde 1500 se volvió cuestionable desde el punto de vista moral, es decir, que se vio como un obstáculo para el cumplimiento del cometido misional. En efecto, en un clima de duda la Corona castellana decreta la libertad a todos los naturales de las islas del Mar Océano, descubiertas o por descubrir, salvo los caribes que eran antropófagos y los cogidos en guerra justa⁶⁷.

Cabe señalar que este propósito misional era ineludible por mucho que los intereses inmediatos fueran de orden material. Estaba inserto dentro de una coyuntura histórica que “agrandó” el mundo en el más estricto sentido del término. Mientras se sabe de la existencia de nuevos o inmensos espacios habitados por infieles, todo el concepto de *orbis christianus* se reduce y la cristiandad queda en contacto con innumerables pueblos a los que la palabra de Dios no ha llegado. Con ello un impulso misionero muy entusiasta se genera en la Iglesia española, movilizando a dominicos y franciscanos al Nuevo Mundo. La extensión de la fe se vio ligada a las reflexiones que sobre el Apocalipsis venían realizando desde siglos los teólogos, principalmente, franciscanos. La profecía señalaba el final del mundo en el momento en que la conversión de todo el orbe fuese una realidad. La misión adquirió un clarísimo rasgo apocalíptico, acaso una verdadera autodestrucción al acelerar la Parusía.





NOTAS

* Al profesor Rodolfo Urbina Burgos, de la Universidad Católica de Valparaíso, maestro y amigo, con el que me formé en los temas de la expansión ultra-marina.

1. Sobre lo que sigue ANTONIO BALLESTEROS BERETIA: *Génesis del Descubrimiento*, y J. CORIESAO: *Los portugueses*, en *Historia de América y de los pueblos americanos* dirigida por A. Ballesteros (Barcelona, 1947) vol. III. F. PEREZ-EMBED: *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas* (Sevilla, 1948). A. RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las Canarias* (Madrid, 1947), mejorada en su *España en el Africa Atlántica* (Madrid, 1956-7) 2 vols. P. LETURIA: *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en "Biblioteca Hispana Missionum", n.º 1 (Barcelona, 1930). F. L. GANSHOF: *Le Moyen Age*, en "Histoire des relations internationales" dirigida por Pierre Renouvin (París, 1953) vol. I. ALFONSO GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid, 1958) vol. XVII-XVIII. J. H. PARRY: *La época de los descubrimientos geográficos: 1450-1620* (Madrid, 1964). CHARLES VERLINDEN: *Les origines de la civilisation atlantique* (Neuchâtel, 1966).

Sobre las fuentes, se utiliza JOAO MARTINS DA SILVA MARQUES: *Descubrimientos portugueses. Documentos para a sua história* (Lisboa, 1944) vol. I: 1.147-1.460; suplemento a éste, 1.057-1.460. MARTIN FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias* (Buenos Aires, 1945-6). RICHARD KONETZKE: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid, 1953) vol. I. Excepcionalmente la *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, dirigida por J. F. PACHECO, F. DE CARDENAS y L. TORRES DE MENDOZA (Madrid, 1864-1884) citada por CDIAO.

2. La obra colectiva *La Reconquista y la Repoblación del país* (Zaragoza, 1951). P. ALPHANDERY-A. DUPRONT: *La Cristiandad y el concepto de cruzada* (México, 1962) 2 vols. RAMON MENENDEZ PIDAL: *La España del Cid* (Madrid, 1929) 2

vols. JUAN PEREZ DE TUDELA: *Castilla ante los comienzos de la colonización de las Indias*, en "Revista de Indias" (Madrid, 1944) vol. XV, pp. 11-88.

3. Dentro de este contexto esbocé el tema de los infieles en mi artículo *Infidelitas, trayectoria de un concepto en los siglos XIV y XV*, en "Revista de Estudios Histórico-jurídicos" de la Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso, 1986) vol. XI, pp. 215-241. DIEGO VENANCIO CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América* (Madrid, 1957).

4. Ambos textos en SILVA MARQUES: *Descobr., Port.*, I, pp. 367 y 422-3.

5. CHARLES VERLINDEN: *l'Esclavage dans le monde ibérique médiéval*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" (Madrid, 1934) vol. IV. También su *L'Esclavage dans la péninsule ibérique au XIVème siècle*, en "Anuario de Estudios Medievales" (Barcelona, 1970-1) vol. VII. JIMENEZ DE LA ESPADA: *La guerra del moro a fines del siglo XV*, en Boletín de la Academia de la Historia, vol. XXV, 1894. AMERICO CASTRO: *España en su Historia. Cristianos, moros y judíos* (Buenos Aires, 1948) y *La Realidad histórica de España* (México, 1954). CLAUDIO SANCHEZ-ALBORNOZ: *España un enigma histórico* (Buenos Aires, 1956).

6. Véase la crónica de GOMEZ EANES DE ZURARA: *Crónica dos feitos de Guiné* (Lisboa, 1949) vol. II, caps. X-XII-XIV-XVII-XVIII y XXIV. Indispensable, *História da expansão portuguesa no mundo*, dirigida por Baião, Cidade y Murias, vol. IV, pp. 306-8.

7. SILVA MARQUES: *Desc. Port.*, pp. 492, 503. Al lado de las violentas frases contra los infieles, contrastan los laudatorios conceptos para los monarcas lusos.

8. B. BONET REVERON: *Las expediciones a las Canarias en el siglo XIV*, en "Revista de Indias" (1944) vol. V y VI (1945). ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *España en el Africa Atlántica* (Madrid, 1957) 2 vols. SILVIO ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América*, en "Tierra Firme", I, n.º 4 y II, n.º 1 (1935-6). A. TEXEIRA DA MOTA: *Viagens espanholas das Canarias a Guiné no século XVI*, en III Coloquio de Historia canario-americana, 1978 (Gran Canaria, 1980) vol. II, pp. 219-250. A. RUMEU DE ARMAS: *Los problemas derivados del contacto de razas en los albores del Renacimiento*, en "Cuadernos de Historia" (Madrid, 1967) vol. I, pp. 61-103. CH. DUFOURQ: *Les relations de la Péninsule ibérique et l'Afrique du Nord au XIVème siècle*, en "Anuario de Estudios Medievales" (Barcelona, 1970-1) vol. 7, pp. 39-66.

9. PIERRE BOUTIER: *Le Canarien*, cap. IX. La edición de P. Margry lleva el título *La conquête et les conquerants des îles Canaries. Nouvelles recherches sur Jean IV de Bethencourt et Gadifer de la Salle. Le vrai manuscrite du Canarien* (Paris, 1896). Hay varias ediciones: de Jean Le Verrier (Paris, 1930), de Gravier (Rouen, 1874), de P. M. Ramírez traducida al castellano (Santa Cruz de Tenerife, 1874) y al inglés por R. H. Major (Londres, 1872). SILVIO ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América...* pp. 38-9. S. R. WELCH: *Europe's Discovery of South Africa* (Johannesburg, 1935).

10. En 1431 el Papa Eugenio IV condenó a los salteadores de indígenas, estuvieran éstos convertidos o no. Una bula de 17 de diciembre de 1433, confirmada y reproducida en otra de 13 de enero de 1435, responde al obispo Calvetos prohibiendo el cautiverio y le otorga la libertad a los esclavos. El mismo Papa, a través de la bula *regiminis gregis*, de 1434, proclama la libertad de los aborígenes de Gran Canaria, aunque estableciendo ciertos distingos interesantes: a todos aquellos que sean neo-conversos, o estén camino de ser cristianos, el Papa les reconoce la libertad, quedando prohibido su cautiverio bajo pena de excomunión. Todo ello regirá dentro de un territorio señalado como escenario de la evangelización; fuera de él, los naturales quedaban expuestos a los asaltos y depredaciones de los piratas cristianos. La bula de



Pío II es la *Pastor bonus*, de 7 de octubre de 1462, en la que se ordena respetar los pactos o confederaciones que los obispos concertasen con los indígenas todavía sin convertir. D. J. WÖLFEL: *La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios*, en "Antropos", Revue Internationale d'Ethnologie et de Linguistique, XXV (1930) pp. 1.011-83. Extractos de algunos de estos documentos en S. ZAVALA: *Las Conquistas de Canarias y América...* pp. 11-17. Vid. B. BONNET REVERON: *Las expediciones a las Canarias...* A. GARCIA GALLO: *Los sistemas de colonización de Canarias y América en los siglos XV y XVI*, en I Coloquio de Historia canario-americana, 1976 (Las Palmas, 1977).

11. He estudiado este punto con más detalle, en mi artículo *Los turcos en algunos humanistas de comienzos del siglo XVI*, en "Cuadernos de Historia" (Santiago, 1990), vol. X, pp. 147-177.

12. Carta de los Reyes Católicos al Concejo de Sevilla, 15 de febrero de 1479, dice: "*bien sabéys cómo Nos enviamos ciertos capitanes e gentes a la conquista de la Grand Canaria, contra los canarios infieles, enemigos de Nuestra Santa Fe Católica que en ella están, los cuales dichos canarios están en grand aprito para se tomar*". También la carta fechada en Toledo el 4 de febrero de 1480: "... e serán tomados e convertidos los canarios que en ella están". Se confirma, pues, que los Reyes veían en la conquista canaria una empresa semejante a la que les ocupaba en España contra los moros. S. ZAVALA: *Las conquistas de Canarias y América...* pp. 22-3. ANTONIO ANTELO IGLESIAS: *El ideal de Cruzada en la baja Edad Media peninsular*, en "Cuadernos de Historia", n.º 1 (Madrid, 1967).

13. La clásica distinción de los infieles, iniciada por Santo Tomás y profusamente repetida por la Escolástica, es la siguiente: a) los que habiendo recibido el Evangelio, no lo acogen sino que lo rechazan, como los judíos, b) aquellos que no solamente rechazan la fe, sino que la repudian y combaten, como los sarracenos, turcos, etc., c) aquellos que nunca han recibido el Evangelio y su desconocimiento no tiene razón de pecado. Obviamente, a esta última categoría quedan adscritos los indígenas de las islas Canarias. THOMAE: *Summa theologica*, IIa-IIae, 10, c.1. Sobre su doctrina en este contexto, D. V. CARRO: *La Teología y los teólogos-juristas...* pp. 137-228. JOSEPH HOFFNER: *La Ética Colonial española del siglo de oro* (Madrid, 1957) passim.

14. A. RUMEU DE ARMAS ha estudiado este asunto con detalle en las obras citadas en nota 1; además, su *La política indigenista de Isabel la Católica* (Valladolid, 1969), pp. 37-40; 41-125. También, su *La Nunciatura castellana de Guinea*, en "Revista de Indias", n.º 109-110 (1967), pp. 285-312. *La primera declaración de libertad del aborigen americano*, en "Estudios sobre política indigenista española en América", IIIªs Jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid (Valladolid, 1975), pp. 48-49.

15. FRANCISCO MORALES PADRON: *Descubrimiento y toma de posesión*, en "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla, 1955) vol. XII.

16. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegaciones*. Texto latino con traducción portuguesa en SILVA MARQUES: *Descubrimientos portugueses*, I. Una selección de los pasajes más atinentes en versión castellana, en A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 5. Vid. la ley 29, tit. XXVIII, IIIª Partida que se expresa en este mismo sentido, JUAN MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Sevilla, 1948), pp. 8-9.

17. Efectivamente estaban deshabitadas como dice el viajero Cadamosto en 1455, respecto a la isla de Madera: *Questa Isola di Madera ha fatto abitare il prefato signore d'i Portogalesi pur da ventriquatro anni in qua, la quale mai per avanti fu abitata*. Respecto de las islas Azores, la bula del Papa Eugenio IV, *Et si suscepta cura*



regiminis, expresa que éstas fueron adquiridas por el rey de Portugal debido a que no tenían habitantes ni dueño cristiano, y por esto *juste adquisierit insulas licet nondum populate fuerint*. Ambos documentos en SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses*, I, p. 177 y 413 respectivamente. MANUEL MONTEIRO VELHO: *Coleção de documentos relativos ao descobrimento e povoamento dos Açores* (Ponta Delgada, 1932).

18. *Instituta* II, 1. 1, 12.

19. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* apud A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 756.

20. *at licet non fuerunt occupate omnes insule supranominate* [las 7 islas conocidas] *hoc non fuit propter defectum potestatis iuris, sed quia non affuit tunc opportunitas*. SILVA MARQUES: *Descobrimientos Portugueses*, I, p. 296. Esta cita corresponde a la primera parte de sus *Allegationes*, omitida en la edición de García Gallo.

21. Esto se llama técnicamente *accesión* y es uno de los modos que el Derecho romano establece para adquirir la propiedad de una cosa. La accesión de cosas inmuebles señala cuatro tipos, y la cuarta fórmula es la *insula in flumine nata*. Dicen las *Instituciones*, II, 1, 22: [insula] *in flumine nata, quod frequenter accidit, si quidem mediam partem flumine teneat, communis est eorum, qui ab utraque parte fluminis prope ripam praedia possident, pro modo latitudinis cuiusque fundi quae latitudo prope ripam sit*. Sobre esta base alegaba Cartagena poder adquirir el dominio *secundam viciniam ripae illis dominis agrorum qui sunt propinquiores* (Ed. García Gallo, p. 752). Vid. Tb. Dig., 41, 1 de *adquirendo rerum dom.*, 30, 2. Cfr. J. ARIAS RAMOS: *Derecho Romano* (Madrid, 1966) I, pp. 241-44, 445-47.

22. "*dum ad extirpandos infidelitatis palmites infelices, qui totam terram insularum Fortune inutiliter occupant*". SILVA MARQUES: *Descobrimientos portugueses*, I, p. 87.

"*tam propter vicinitatem que nobis est cum Insulis sepe dictis quam propter comoditatem et opportunitatem quam habemus pre ceteris ipsas Insulas expugnandi, et etiam propter negocium quod iam per nos et gentes nostras feliciter fuerat inchoatum, ad ipsum laudabiliter finiendum debuissimus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari*". SILVA MARQUES: *Desc.*, *Portug.*, I, p. 88.

23. *ultra alias provincias inclusas in Hispania, pertinet ad eam, in regione Affrice, Tingitania...* *Cum ergo iste insule [Canarie] alludent Tingitaniae et sunt prope eam, recte possunt dici insule et pars Tingitaniae, sicut Sicilia pars Italiae est et in Italia computatur quia modico sito ab ea disiungitur...* *Cum autem Tingitania sit provincia pertinens ad Hispaniam, ergo et iste insule que sunt pars eius...* SILVA MARQUES: *Desc.*, *port.*, I, p. 298.

24. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* (Ed. García Gallo) pp. 755-6. Vid. LUIS SUAREZ en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal (Madrid, 1964), vol. XV, p. 140 ss.

25. *Ibidem*, p. 756. Tomado de Paulo, Dig., XLI, 2, 3: *Possideri autem possunt, quae sunt corporalia*.

26. *Ibidem*, p. 756. Vid. Tb. SILVA MARQUES: *Desc. Port.*, I, p. 296 (*Allegationes*, Iª parte omitida en la edición de García Gallo).

27. *Summa super titulis Decretali um o Summa Aurea* fue editada en 8 oportunidades durante el *Quattrocento*. Sus contemporáneos le llamaban *Pater canonum, fons iuris, Monarcha iuris*. P. CONTAMINE: *La guerra en la Edad Media* (Barcelona, 1984).

28. *sic dominia, possessiones et iurisdictiones licite sine peccato possunt esse apud infideles. Haec enim non tantum pro fidelibus sed pro omni rationabili reatura*



facta sunt. Citado por S. ZAVALA: Introducción a *De las islas del Mar Océano* (México, 1954). *Apparatus ad quinque libros Decretalium* (Turín, 1581) III, 34. 8. fols. 176v-177.

29. *Infidelitas dupliciter accipi potest uno modo, secundam puram negationem: ut dicatur infidelis ex hoc solo quod non habet fidem... illis qui nihil audierunt de fide, non habet rationem peccati, sed magis poenae...* THOMAS: *Summa theologica* IIa-IIae, I.

30. *potest intelligi infidelitas secundum contrarietatem ad fidem: quia scilicet aliquis repugnat auditu fidei vel etiam contemnit ipsam*. THOMAS: *Ibidem*.

31. THOMAS: *Summa theologica*, Iq. q. art. 8 ad 2.

32. THOMAS: *Summa theologica*, IIa-IIae, I. 10, art. 10.

33. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* (ed. García Gallo) pars. III, cap. 13. También véase la obra colectiva *La Reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

34. A. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 653.

35. Todos estos datos en A. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* pp. 630-33.

36. En lo referente al comercio con los infieles, se solicitó al Papa la dispensa de las disposiciones canónicas que lo prohibían: *Decretales de Gregorio IX*, V, 6, 6 (11/9, Concilio III de Letrán c. 26). II (1187-91, Clemente III). 12 (idem). *Extravagantes comunes* V, 2, I (1305-1314 Clemente V). Portugal pidió la dispensa hacia 1436, que el Papa Eugenio IV accedió en la bula *Preclaris tue devotionis* (25-V-1437). SILVA MARQUES: *Descubrimientos portugueses* I, p. 378 ss. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* caps. 133, 134 y 135.

37. M. GIMENEZ FERNANDEZ: *Algo más sobre las bulas alejandrinas*, en "Anales U. Hisp." vol. VIII, 1945, pp. 59-64.

38. F. PEREZ-EMBED: *Los descubrimientos en el Atlántico...* pp. 229-231. L. WECKMANN: *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio sobre la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493* (México, 1949). JUAN MANZANO: *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos españoles*, en "A.H.D.E.", 1951-2, vol. 21-22, pp. 99-110.

39. Las instrucciones en A. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 20, p. 358.

40. ANTONIO DE HERRERA: *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar océano*. Edición de Angel Altolaquirre y Duvale (Madrid, 1934) vol. 1, 1.ª década, cap. III.

41. M. FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de viajes*, I, pp. 305-7. Diario de Colón, 9 de marzo de 1493. ALFONSO GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* pp. 505-6 y 324.

42. JOAM DE BARROS: *Décadas de Asia* (Lisboa, 1552) 1.ª década, lib. 3, cap. II apud A. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 13.

43. *Ibidem*, apéndice 13.

44. La tesis aparece sostenida, corroborada y confirmada en varios artículos: *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, en "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla, 1944) vol. I, pp. 173-429. *Algo más sobre las bulas alejandrinas*, en "Anales de la Universidad Hispalense" (Sevilla, 1945) vol. VIII, pp. 37-86. *Todavía más sobre las letras alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, en los mismos anales, 1953, vol. XIV, pp. 241-301. Todas sus ideas y argumentos son presentados y analizados por A. GARCÍA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* passim.

45. A. GARCÍA GALLO: *Las Bulas de Alejandro VI...* p. 721 et passim.



46. M. FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de viajes*, I, p. 308. A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 9.
47. Texto de las bulas en A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 6 y 7.
48. JUAN MANZANO: *El Derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en "Revista de Indias" (1942) vol. IX, p. 402.
49. Sobre las embajadas, conversaciones y cartas, M. FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de viajes*, I, passim. Extractos atinentes de Joam de Barros y Jerónimo de Zurita en A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* apéndice 14 y 13.
50. *Relectio De Indis*, I, 2, 10 (Edición "Corpus Hispanorum de Pace, Madrid, 1967).
51. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* (ed. García Gallo) pars III, p. 758. *Diario de Colón* (ed. Guillén) p. 58. Vid. Carta a Santángel en FERNANDEZ NAVARRETE: *Colecc. de viajes*, I, p. 167. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 648, Tb. *Los Orígenes de la administración territorial en Indias*, en A.H.D.E., XV, 1944, p. 38.
52. F. MORALES PADRON: *Descubrimiento y toma de posesión*, en "Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla, 1955) vol. XII.
53. F. MORALES PADRON: *Descubrimiento y toma de posesión*, en "Anuario de est. amer." (Sevilla, 1955) vol. XII.
54. F. MORALES PADRON: *Descubrimiento...* Tb. A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 646.
55. ANTONIO DE HERRERA: *Historia General...* Iª Década, cap. IV. "ningún otro derecho tuvieron los antecesores del Rey de Portugal, para tener suyo lo que ahora tenían; sino haber sido los primeros que descubrieron", cap. VIII.
57. "Fallé muy muchas islas pobladas con gente sin número, y dellas todas he tomado posesión por sus Altezas con pregón y bandera extendida, y no me fue contradicho". Carta del 15 de febrero al escribano de ración Luis de Santángel, M. FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de viajes*, I, p. 297.
58. *Relectio de Indis*, I, 2, 10.
59. La bula *inter caetera* (3-V-1493) reza que todas las islas y tierras firmes descubiertas o por descubrir *quae sub dominio actuali temporalis aliquorum dominorum christianorum constitutae non sint... donamus*. La bula *eximia devotionis* (3-V-1493) y la *dudum siquidem* (25-IX-1493) repiten casi exactamente los mismos términos. La *inter caetera* del 4 de mayo de 1493 también se expresa en los mismos conceptos respecto de las islas y tierras firmes *per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessae...* Las fuentes precitadas no aluden a sus moradores, los que a juicio de la Cristiandad, no tenían personalidad jurídica. A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 802, 808, 815, 803 respectivamente.
60. A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 625-633.
61. Manuel Giménez Fernández, P. Constantino Bayle, J. Zunzunegui, V. D. Sierra, Pedro de Leturia, Juan Manzano Manzano, Alfonso García Gallo. Este último reproduce en síntesis el debate, aportando sus opiniones, en *Las bulas de Alejandro VI...* p. 633-645.
62. Todo el *Diario* transpira el optimismo del Almirante y la preocupación de los Reyes. Cfr. Octubre (12, 16, 24, 30); Noviembre (1, 6, 12, 27); Diciembre (3, 16, 18, 22, 24).
63. Alejandro VI, luego de regocijarse por la labor meritoria de sus progenitores, compromete a los Reyes Católicos en conciencia, sobre la base de sus bautismos y les recuerda sus deberes apostólicos a que están obligados: *Nos igitur huius modi vestrum*



sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis. Bula inter caetera del 3 y que reproduce la del 4 de mayo de 1493.

64. A mediados del siglo XVI discreparon ácidamente en este punto, Bartolomé de Las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda. Cfr. LAS CASAS-SEPULVEDA: *Apologia*, ambos textos traducidos por Angel Losada (texto latino en apéndice) (Madrid, 1975).

66. A. GARCIA GALLO: *Las bulas de Alejandro VI...* p. 803.

67. A. RUMEU DE ARMAS: *Los problemas derivados del contacto de razas en los albores del Renacimiento*, en "Cuadernos de Historia" (Madrid, 1967) vol. I, pp. 61-103. LUIS ALONSO GETINO: *Influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas* (Sevilla, 1945) p. 270. A. DE LA TORRE-E. ALSINA: *Testamentaria de Isabel la Católica* (Barcelona, 1974). JOSE MARIA OTS CAPDEQUI: *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano* (Madrid, 1968).

